

**ORDENANZA 5830/95**

**TEXTO ORDENADO**

**MODIFICATORIAS Y RESOLUCIONES**

**VIGENTES**

**2017**

## TEXTO ORDENADO

### ORDENANZA N° 5830/95<sup>1</sup>

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FALTAS

#### TITULO I

#### Disposiciones Generales.

**Artículo 1º.-** Este Código será de aplicación para el juzgamiento de faltas a las normas municipales, con exclusión de las cometidas por el personal municipal en relación al Estatuto del Personal Municipal, y de las faltas emergentes de los contratos de obras y/o servicios celebradas por la Municipalidad.

**Artículo 2º.-** Entiéndese por falta, contravención o infracción a todo acto contrario a las disposiciones Municipales, y/o Nacionales y/o provinciales, cuyo contralor y/o aplicación compete a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

**Artículo 3º.-** El juzgamiento de las faltas, contravenciones e infracciones a las normas municipales corresponde exclusivamente al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

(Artículo modificado según Artículo 2º de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03).<sup>2</sup>

**Artículo 4º.-** (Artículo derogado por el Artículo 4º de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03).<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, el día 23 de noviembre de 1995. Promulgada por Resolución N° 1534/03.-

<sup>2</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía: ...”Artículo 3º: El juzgamiento en Primera Instancia de las faltas, Contravenciones y/o infracciones a las normas municipales corresponde exclusivamente a los jueces de faltas de la Corporación Municipal”....-

<sup>3</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía:...” Artículo 4º: Los Juzgados de Faltas se dividirán por competencia, correspondiendo al Juzgado de Faltas N°1, atender en materia de tránsito, habilitaciones, saneamiento ambiental, bromatología y veterinaria y obras particulares, para patentes y/o domicilios impares; y al Juzgado de Faltas N°2 atender en materia de tránsito, habilitaciones, saneamiento ambiental, bromatología y veterinaria y obras particulares, para patentes y/o domicilios pares, rotando sus competencias cada treinta días.”...

**Artículo 5.-** Si respecto de una misma materia fueran susceptibles de ser aplicadas las disposiciones de éste Código, como así también leyes provinciales y/o nacionales y/u ordenanzas municipales, se aplicarán las del primero, con los alcances del Art. 1º de este texto.

**Artículo 6º.-**Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los previstos por la carta Orgánica Municipal en la transgresión a la normativa vigente en materia de faltas municipales, ni sancionado sin juicio previo fundado en expresa disposición legal anterior al hecho que se le imputa, sustanciado conforme al procedimiento establecido por este código.

(Artículo modificado por el artículo 2º de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>4</sup>.-

**Artículo 7.-** Nadie podrá ser sancionado, sino sólo una vez por la misma falta.

**Artículo 8.-** Toda norma que limite el ejercicio de un Derecho deberá ser interpretada restrictivamente. Las normas contravencionales no podrán aplicarse ni interpretarse por analogía.

**Artículo 9º.-** En caso de duda debe estarse a lo que sea más favorable al presunto infractor.

**Artículo 10.-** Nadie podrá ser privado de ejercer su derecho de defensa, ni obligado al patrocinio letrado.

---

<sup>4</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía: ...”Artículo 6º: Nadie podrá ser juzgado en primera instancia por otros jueces que los designados por el Honorable Concejo Deliberante, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Carta Orgánica Municipal, en la transgresión a la normativa vigente enumerada en el art. 2 de este Código, ni sancionado sin juicio previo fundado en expresa disposición legal anterior al hecho que se le imputa, sustanciado conforme al procedimiento establecido por este Código.

**Artículo 11.-** Son imputables los mayores de 14 años, siendo sus padres o tutores, solidariamente responsables en el cumplimiento de las sanciones pecuniarias impuestas hasta su mayoría de edad.

**Artículo 12.-** No son punibles los infractores que se encuadren en las situaciones previstas en el Art. 34° del [Código Penal](#), salvo los que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloides o narcóticos.

**Artículo 13.-** Cuando una falta fuera cometida en nombre o al amparo de una persona de existencia ideal, será aquella pasible de la pena establecida para la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle a los autores materiales de la misma.

**Artículo 14.-** Será reincidente el infractor que habiendo sido condenado por la comisión de una falta incurra en otra de igual especie dentro del término de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia definitiva.

**Artículo 15.-** La Acción y pena se extinguen por:

- a) La Muerte del presunto Infractor o condenado.
- b) La prescripción de la Acción Penal.
- c) El pago voluntario de no menos del 50 % (Cincuenta por Ciento) del mínimo de la Multa correspondiente, en tanto y cuanto no se prohíba la aplicación del mismo a otras normativas respecto de la materia que se interfiere, lo que deberá realizarse antes del inicio y en la medida que no se trate de un reincidente.
- d) El pago voluntario del máximo de la multa en cualquier instancia luego de iniciado el juicio, excepto en aquellos casos que la Infracción prevea conjuntamente otra pena.

e) El pago voluntario y a la realización de Trabajos Comunitarios no será aplicable a las multas que corresponden a las siguientes Infracciones.

- (Artículo 36° inciso m) de la Ordenanza N° 8787/06) — Conducir en estado de Ebriedad y consumir bebidas alcohólicas en vehículos.-

- (Artículo 24° Ordenanza N° 3425/89 — Semáforo en Rojo.

- (Artículo 26° Ordenanza N° 3425/89 — Exceso de Velocidad.-

(Artículo modificado por Artículo 1° de la Ordenanza N° 5830-3/15 B.O 27/04/15)<sup>5</sup>

**Artículo 16.-** La Pena de las infracciones leves prescriben a los 2 (dos) años y la Pena de las infracciones graves a los 5 (cinco) años; término que comenzará a regir desde la notificación al infractor de la sentencia respectiva, en lo referente a infracciones de tránsito. Para el resto de las infracciones la prescripción será de 3 (tres) años a partir de la notificación al infractor."

(Artículo modificado por Artículo 2° de la Ordenanza N° 5830-2/12 B.O 13/09/12)<sup>6</sup>

**Artículo 17.-**El plazo de prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, o por la ejecución por vía de apremio del monto impuesto como pena de multa.

---

<sup>5</sup> El texto anterior según artículo 2° de la Ordenanza N° 5830-2/12 (B.O 13/09/12 )decía: ..."Artículo 15: "La acción y la pena se extinguen por:

a) La muerte del presunto infractor o condenado.

b) La prescripción de la acción penal.

c) El pago voluntario de no menos del 50 % (cincuenta por ciento) del mínimo de la multa correspondiente, en tanto y en cuanto no se prohíba la aplicación del mismo a otras normativas respecto de la materia que se infiere, lo que deberá realizarse antes del inicio y en la medida que no se trate de un reincidente.

d) El pago voluntario del máximo de la multa en cualquier instancia luego de iniciado el juicio, excepto en aquellos casos que la infracción prevea conjuntamente otra pena.

<sup>6</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía: ..."Artículo 16: La acción prescribe al año de cometerse la falta. La pena prescribe al año de notificarse al infractor la sentencia definitiva..."

**Artículo 18.-** Los jueces de faltas no podrán ser recusados, sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en algunas de las causales enunciadas en el [Código de Procedimientos Penal](#) de la Provincia del Chubut. Los Secretarios deberán excusarse en las mismas circunstancias que los Jueces

**Artículo 19.-** Las penas que éste Código establece, podrán ser aplicadas alternativa o conjuntamente, y son:

- a) Multa.
- b) Suspensión o cese de Licencia habilitante.
- c) Clausura.
- d) Desocupación e intimación de traslado de establecimientos calificados como insalubres, peligrosos o contaminantes.
- e) Demolición.
- f) Cese de patentes y concesiones.
- g) Decomiso.
- h) Trabajo comunitario.

**Artículo 20.-** Las multas se fijarán en módulos cuyo valor será establecido por la Ordenanza Impositiva Anual. El plazo para el pago de las multas es de tres (3) días hábiles contado desde la notificación fehaciente de la sentencia definitiva. Transcurrido el plazo mencionado, se perseguirá su cobro por la vía de apremio por el área que designe el Poder Ejecutivo. A tal efecto, servirá de suficiente título ejecutivo, la certificación de deuda que emita el Tribunal.

(Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° [5830-1/03](#) Res. N° 1534/03)<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía: ...”Artículo 20: Las multas se fijarán en módulos, debiendo ser abonadas dentro de los tres (3) días hábiles de notificada fehacientemente la sentencia definitiva. Si transcurrido el plazo indicado no fueran satisfechas, se girarán las actuaciones al sector de la Corporación Municipal Cobros Judiciales, para su ejecución por vía de apremio.”...

**Artículo 21.-** La pena de multa podrá ser sustituida por la de trabajo comunitario, a petición del condenado. En caso de considerarlo pertinente el juez de faltas, deberá tenerse en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida.
- b) La capacidad laboral del condenado.
- c) La situación económica del trasgresor.
- d) La posibilidad de cumplimiento efectivo de la pena que se imponga.

(Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>8</sup>

**Artículo 22.-** En razón de las condiciones socioeconómicas del condenado, podrán los jueces ampliar el plazo para el pago de las multas, como así también acordar planes de pago en cuotas documentadas. El incumplimiento de cualquiera de ellas da lugar a la ejecución del total de la deuda impaga por la vía establecida en el Arte 20° de este Código.

(Artículo modificado por el Artículo según Ordenanza 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>9</sup>

**Artículo 23.-** La intervención de la mercadería, importa la indisponibilidad de la misma por el propietario, poseedor o tenedor, por un lapso que no podrá superar los 5 (cinco) días corridos, salvo que por circunstancias atendibles el Juez en Turno disponga lo contrario. El decomiso importa la pérdida de la propiedad de la mercadería y objetos en infracción de los elementos indispensables para cometer las faltas. El decomiso deberá declararse en

---

<sup>8</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía: ...”Artículo 21: Las penas establecidas en los incisos a) hasta g) inclusive, del artículo 18 de este Código, podrán ser sustituidas de mediar aceptación expresa por parte del infractor, por la pena de trabajo comunitario, en caso de que los jueces lo consideraran procedente a cuyo fin tendrán en cuenta, conforme los principios de la sana crítica:

- a) La gravedad de la falta cometida.
- b) La capacidad laboral del infractor.
- c) La situación económica del transgresor.
- d) La posibilidad fáctica real del cumplimiento de la sanción que se imponga.

<sup>9</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía: ...” Artículo 22: Fundado en las condiciones socio-económicas del infractor, el Juez podrá ampliar el plazo mencionado del art. 39 y/o fijar el pago en cuotas documentadas. El incumplimiento de lo acordado hará caducar el beneficio, procediéndose conforme a la última parte del mencionado artículo.”...

la sentencia dictada por el juez de Faltas que previno en las actuaciones, debiendo en la misma, ordenarse la destrucción de los bienes afectados, en caso de peligrosidad para la salud y el medio ambiente o el destino que habrá de darse a los mismos, en caso de que no concurrieran aquellos extremos. La figura de intervención no será válida para actividades no declaradas.

(Artículo modificado por Artículo 3° de la Ordenanza N° 5830-2/12 B.0 13/09/12)<sup>10</sup>.

**Artículo 24.-** La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso conferido para el ejercicio de la actividad en infracción.

**Artículo 25.-** El quebrantamiento de la inhabilitación será reprimido con multa de 6000 a 12000 módulos, más inhabilitación por el doble del tiempo del impuesto oportunamente.

**Artículo 26.-** La clausura importa el cierre del comercio o local en infracción. Durante el tiempo que dure la misma cesará totalmente la actividad del establecimiento, salvo la que fuese esencial para la conservación o custodia de los bienes, o para la continuidad de los procesos de producción que no puedan interrumpirse por causas relativas a su naturaleza, excepto por razones de seguridad, moralidad o carecer de higiene.

La clausura no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales o contractuales que se produjeren durante el período de la misma.

(Artículo modificado por Artículo 2° de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía: ...”Artículo 23: El decomiso importa la pérdida de la propiedad de la mercadería y objetos en infracción de los elementos indispensables para cometer las faltas. El decomiso deberá declararse en la sentencia definitiva por el Juez de Faltas que entendió en las actuaciones, debiendo en la misma, ordenarse la destrucción de los bienes afectados, en caso de peligrosidad para la salud y el medio ambiente o el destino que habrá de darse a los mismos, en caso de que no concurrieran aquellos extremos.”...

<sup>11</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía: ...”Artículo 26: La clausura importa el cierre del comercio o local en infracción. Durante el tiempo que dure la misma cesará totalmente la actividad del establecimiento, salvo la que fuese esencial para la conservación o custodia de los bienes, o para la continuidad de los procesos de producción que no puedan interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. La clausura no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales o contractuales que se produjeren durante el período de la misma”...

**Artículo 27.-** El quebrantamiento de la clausura será sancionada con multa de 50.000 a 300.000 módulos con más la extensión de la medida al doble del tiempo impuesto por la infracción cometida. Cuando el quebrantamiento de la medida impuesta se efectuó con la intencionalidad de tratar de evadir la sanción impuesta, comercializar, retirar y/o disponer de la mercadería depositada en el local clausurado, el Juez interviniente podrá incrementar de 200.000 a 500.000 módulos, sin perjuicio de las sanciones que pueda dar lugar por las violaciones de las normas del [Código Penal](#).

(Artículo modificado por el artículo 4° de la Ordenanza N° [5830-2/12](#) B.O 13/09/12)<sup>12</sup>.

**Artículo 28.-** El funcionario municipal interviniente podrá proceder a la clausura preventiva del local donde se hubiere constatado la comisión de una infracción, falta o contravención o, en su caso, al secuestro o retención preventiva de mercaderías, objetos, vehículos u otros elementos, cuando a su juicio mediaren riesgos para la vida, la salud, el orden público, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de la ciudad y del o los presuntos infractores, como así también cuando por una Ordenanza especial o leyes nacionales o provinciales que sean de aplicación en el ámbito Municipal o a las que el Municipio se encuentre adheridas.

En casos urgentes, el funcionario interviniente podrá tomar todas las medidas de carácter precautorio que sean indispensables, requiriendo de ser necesario el auxilio de la fuerza pública, y comunicándolas de inmediato al Juez.

(Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ordenanza N° [5830-1/03](#) Res. N° 1534/03)<sup>13</sup>

**Artículo 29.-** El incumplimiento de la designación de Depositario Fiel en los casos de intervención de la mercadería, será reprimido por multa de 50.000 a 100.000 módulos; si según las constancias arrimadas por los

---

<sup>12</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía:...” Artículo 27: El quebrantamiento de la clausura será sancionado con multa de 6000 a 12000 módulos, con más la extensión de la medida al doble del tiempo, impuesto por la infracción cometida, sin perjuicio de las sanciones a que pueda dar lugar por la violación de las normas del Código Penal.”...

<sup>13</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía:...” Artículo 28: El funcionario interviniente, podrá proceder a la clausura preventiva del local, donde se hubiere constatado la comisión de una infracción, falta o contravención, o en su caso al secuestro preventivo de mercaderías, objetos, vehículos u otros elementos, cuando mediare graves riesgos o peligro inminente para la salud física y/o moral de los habitantes de la Ciudad. Tales actos deberán ser puestos en conocimiento del Juez de Faltas, inmediatamente después de ejecutados, a fin de que éste adopte las medidas pertinentes”...

funcionarios intervinientes se dieran las pautas del artículo 27º, se incrementará el valor de los módulos de 200.000 a 500.000 sin perjuicio de las sanciones previstas en el [Código Penal](#), para similares conductas.

(Artículo modificado por el artículo 5º de la Ordenanza N° [5830-2/12](#) B.O 13/09/12)<sup>14</sup>.

**Artículo 30.-** Cuando concurrieran varias infracciones con la misma especie de pena, las mismas serán acumuladas no pudiendo exceder la suma de ellas, el máximo legal fijado para la especie de pena que se trate.

## TITULO II

### Del Procedimiento

**Artículo 31.-** El procedimiento se desarrollará respetándose los principios de impulso de oficio, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e informalismo para el administrado.

(Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° [5830-1/03](#) Res. N° 1534/03)<sup>15</sup>

**Artículo 32.-** Toda falta dará lugar a una acción pública a cargo de los jueces de faltas que podrá ser promovida de oficio o por simple denuncia.

(Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° [5830-1/03](#) Res. N° 1534/03)<sup>16</sup>

**Artículo 33.-** En caso de denuncia el procedimiento será el siguiente:

1. Toda persona capaz que tenga noticias de una falta cuya infracción sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo a los

---

<sup>14</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía: ...”Artículo 29: El incumplimiento de la designación de “Depositario Fiel” en los casos de intervención de mercaderías, será reprimido por multa de 6000 a 12000 módulos, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal, para similares conductas. En aquellos casos en que el presunto infractor se negare a constituirse en Depositario Fiel, se comunicará inmediatamente tal situación al Juez de Faltas que corresponda, quien procederá a secuestrar los objetos en cuestión.”...

<sup>15</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía: ...”Artículo 31: La comisión de una infracción de carácter menor involuntario susceptible de ser reparada, dará lugar a que el Juez pueda intimar al contraventor, para la subsanación de la falta dentro de un plazo que no excederá las setenta y dos (72) horas, suspendiéndose el procedimiento contravencional a que halla dado origen hasta la expiración en término otorgada al infractor. Cumplido el objeto de la intimación, se tendrá a la infracción por no cometida, archivándose las actuaciones a que hubiere dado lugar.”...

<sup>16</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía: ...”Artículo 32: La acción por la comisión de faltas es pública, pudiendo el Juez proceder de oficio.”...

jueces de faltas.

2. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, en forma personal, o por representante con mandato suficiente, agregándose en este caso el poder.
3. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien lo haga ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se labrará un acta. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante, firmándola ambos bajo pena de nulidad.
4. La denuncia deberá contener de un modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la identificación de su partícipes, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

(Artículo modificado por el artículo 2º de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>17</sup>

**Artículo 34.-** Todo funcionario o empleado municipal, que en el ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo dentro de las 48 horas a las autoridades competentes.

**Artículo 35.-** El agente inspector que constate una infracción labrará de inmediato un Acta que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta o de su detección.
- b) Naturaleza y circunstancia de la misma.
- c) Las características del lugar, objetos o vehículos empleados

---

<sup>17</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95 decía:..."Artículo 33: Toda persona capaz podrá denunciar ante el Juez de Faltas, respecto a conductas susceptibles de caer dentro de la órbita de su accionar, en un todo de acuerdo con las normas que regulan la competencia de los mismos."...

para cometer la falta.

- d) Nombre, documento y domicilio real del infractor y la mayor cantidad de datos que permitan su identificación cuando carecieran de documento de identidad.
- e) Nombre, documento y domicilio de los testigos si lo hubieran.
- f) Manifestaciones que en el Acto haga el presunto infractor.
- g) Si intervino mercadería, detalle sucinto de la misma y sus cualidades, dejando constancia que nombra depositario fiel de la misma a su actual propietario, informándolo de las sanciones de las que será pasible, para el caso de contravenir las normas que reglan la figura.
- h) Si se retiran muestras se individualizará el o los productos muestreados con detalle de su rotulación, etiquetas y atestaciones adheridas al envase, contenido de la unidad, partida, serie de fabricación y fecha de envasamiento y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión.
- i) Si procede a la clausura preventiva, constancias de las circunstancias relativas a las pruebas de que intente valerse, debiendo el infractor comparecer ante el juez interviniente dentro de los 5 (cinco) días hábiles a efectos de ejercer su derecho a defensa."

(Inciso modificado según Artículo 6° de la Ordenanza N° [5830-2/12](#) B.O 13/09/12)<sup>18</sup>

- j) circunstancias relativas a las pruebas de que intente valerse,

---

<sup>18</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía: ..."Artículo 35 Inc. i) Si procede a la clausura preventiva, constancias de las circunstancias relativas a la misma y emplazamiento para que munidos de las pruebas de que intente valerse, comparezca ante el Juzgado de Faltas en el día hábil siguiente."...

- k) debiendo el infractor comparecer ante el juez interviniente dentro de los 5 (cinco) días hábiles a efectos de ejercer su derecho a defensa.
- l) Si se hubiese procedido al secuestro del o los elementos con los que se hubiera cometido la infracción, se hará constar en la descripción de los mismos, como así también el lugar al que fueran remitidos.

**Artículo 36.-**El acta así labrada deberá ser elevada al Juez de Faltas por la Dirección correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su labrado. En aquellos casos en que el agente Inspector hubiere dispuesto la clausura o el secuestro, las actas respectivas deberán ser elevadas al Juez inmediatamente después de concluida la diligencia, o en las dos primeras horas hábiles del día siguiente, en el supuesto de que el acto concluya en hora inhábil.

**Artículo 37.-** Las actas labradas por los funcionarios en las condiciones establecidas en el artículo 35° de este Código, en las que se dejare constancia de la presencia del presunto infractor en el acto, revisten el carácter y naturaleza jurídica que el [Código Civil](#) atribuye a los instrumentos públicos, debiendo ser consideradas por el Juez interviniente como prueba plena de la responsabilidad del presunto infractor, ello en tanto no sean redargüidas de falsedad, y se encuentren firmadas de conformidad por aquel.

La ausencia del presunto infractor podrá ser suplida con los mismos efectos del párrafo anterior, mediante la firma de dos testigos cuyos datos personales habrán de consignarse en el acta.

El acta labrada en ausencia del presunto infractor, en las que dicha ausencia no se halle suplida por las firmas de al menos dos testigos, revestirán el carácter de declaración testimonial. El Juez valorará tal instrumento de conformidad con las reglas de la sana crítica y podrá tenerlo en su caso como prueba plena de la responsabilidad del contraventor.

(Artículo modificado por el Artículo 2° de la Ordenanza N° [5830-1/03](#) Res. N° 1534/03)<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía:...” Artículo 37: Las actas labradas por los funcionarios en las condiciones establecidas en el artículo 34 de este Código, en las que se dejare constancia de la presencia del presunto infractor en el acto,

**Artículo 38.-** El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca en el término de 5 (cinco) días improrrogables, a efectos de que exponga en forma escrita su defensa o concierte audiencia a tales efectos. En el mismo acto se le entregará copia del acta labrada. En caso de ausencia del infractor o por encontrarse éste, circulando, la notificación se realizará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo siguiente, con remisión de la copia del acta. Los emplazamientos se entenderán realizados bajo apercibimiento de hacer conducir al presunto infractor por la fuerza pública y considerarse su incomparecencia injustificada como reconocimiento de la infracción, habilitando el dictado de una sentencia condenatoria.

(Artículo modificado por Artículo 7° de la Ordenanza N° [5830-2/12](#) B.O 13/09/12)<sup>20</sup>.

**Artículo 39.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se realizarán personalmente, por cédula o cualquier medio postal. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuvieren el presunto infractor, o en aquel otro que según las circunstancias de la causa se determinen. Salvo que se hubiere constituido uno distinto en los autos.

Para el caso de que no concurren ninguno de los tres supuestos anteriores, la notificación se realizará en el domicilio electoral del presunto infractor.

---

revisten el carácter y naturaleza jurídica que el Código Civil atribuye a tales instrumentos, debiendo ser consideradas por el Juez de Faltas como prueba plena de la responsabilidad del presunto contraventor, en tanto no resulten redargüidas de falsedad. La ausencia del presunto infractor, podrá ser suplida con los mismos efectos del párrafo anterior, mediante la firma de dos testigos cuyos datos personales habrán de consignarse en el acta. El acta labrada en las condiciones enumeradas en el artículo 34, en ausencia del presunto infractor en las que dicha ausencia no se halle suplida por las firmas de al menos dos testigos, revestirán el carácter de declaración testimonial. El Juez de Faltas valorará tal instrumento de conformidad con las reglas de la sana crítica y podrá tenerlo en su caso como prueba plena de la responsabilidad del contraventor.”...

<sup>20</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830-1/03, decía: ...”Artículo 38: El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas a efectos de que exponga en forma oral su defensa o concierte audiencia a tales fines. En el mismo acto se le entregará copia del acta labrada. En caso de ausencia del infractor la notificación se realizará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo siguiente, con remisión de la copia del acta. Los emplazamientos se realizarán por un plazo de diez días hábiles y se entenderán realizados bajo apercibimiento de hacer conducir al presunto infractor por la fuerza pública y considerarse su incomparecencia injustificada como reconocimiento de la infracción, habilitando el dictado de una sentencia condenatoria. La firma del supuesto infractor en el Acta y la constancia en la misma, de la citación a comparecer al Tribunal será suficiente notificación a esos efectos”...

Las notificaciones podrán ser realizadas hasta las veinticuatro (24) horas previas a la hora fijada para que tenga lugar el acto procesal respectivo.

(Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>21</sup>

**Artículo 40.-** En caso de que existan motivos fundados para presumir que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia de faltas, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, para conducirlo ante el juez de turno, o para requerir la presencia del juez en el lugar del hecho.

(Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>22</sup>

**Artículo 41.-** Nadie está obligado a entregar a los agentes inspectores actuantes, en comprobación del cumplimiento de las normas vigentes, elementos de su propiedad, salvo las muestras del producto intervenido para su posterior análisis, con la sola excepción de los casos que se dispusiere el secuestro preventivo expresamente normado en el presente.

**Artículo 42.-** Toda persona está obligada a colaborar con la función de contralor de los inspectores, debiendo exhibirse, cuando le fuera requerido por éstos, toda documentación o cualquier otro elemento acreditante de una determinada situación jurídica.

(Artículo modificado por el artículo 2º de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>23</sup>

**Artículo 43.-** Las actas labradas por la Policía de la Provincia del Chubut que cumplieran con los requisitos formales establecidos en este Código y que den cuenta de contravenciones o violaciones a las Ordenanzas en

---

<sup>21</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía: ...Artículo 39: En el acto de la constatación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada; si ello no fuere posible se le enviará por alguno de los medios de notificación enumerados por el artículo 65 del presente Código”...

<sup>22</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía: ...”Artículo 40: En caso que existan motivos fundados para presumir del presunto infractor, que intentará eludir la acción de la Justicia Municipal de Faltas, el funcionario interviniente deberá establecer comunicación con el Juez de Faltas competente, para que se apersona al lugar del hecho, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública.”...

<sup>23</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía:...”Artículo 42: Todo ciudadano esta obligado a colaborar con la función de contralor de los Inspectores, debiendo exhibirse, cuando lo fuera requerido por los mismos, toda documentación y/o cualquier otro elemento acreditante de un determinado estatus jurídico, exigible en virtud de la normativa detallada en el art. 4 del presente.”...

vigencia, darán lugar a la acción pública de los jueces de faltas.

(Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° 5830-1/03 Res. N° 1534/03)<sup>24</sup>

**Artículo 44.-** La audiencia será pública y el procedimiento oral y actuado. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente o por intermedio de su representante, invitándolo a que haga su defensa en el acto. El imputado podrá ofrecer producir prueba en la misma audiencia.

El Juez de Faltas resolverá en el mismo acto, si admite la producción de la o las pruebas propuestas, pudiendo rechazar el ofrecimiento total o parcialmente cuando estime que la o las medidas probatorias resulten innecesarias, superfluas, dilatorias, o manifiestamente inconducentes, en cuyo caso deberá fundar tal resolución.

**Artículo 45.-** Siempre que para apreciar o, conocer algún hecho o circunstancia, el Juez estime necesario o conveniente conocimientos técnicos o científicos especiales, podrá requerir de oficio o a petición del presunto infractor un informe pericial.

Las designaciones recaerán en personas que en razón de su arte y/u oficio tengan conocimiento de la materia respecto a la cual expedirse, que desempeñe sus funciones dentro de la Corporación Municipal, salvo el caso del presunto infractor propusiere otro a su cargo.

En el primer caso como el profesional o persona interviniente no tendrá derecho a retribución alguna, sin perjuicio de sus remuneraciones normales, como empleado del municipio; en el segundo supuesto el perito propuesto deberá estar inscripto en las respectivas listas del Superior Tribunal de Justicia y sus honorarios serán regulados en la sentencia a dictarse, debiendo ser soportados por el proponente.

---

<sup>24</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía:...”Artículo 43: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente. En los casos que ello no resultare posible, se hará mediante cualquier medio que asegure la fehacencia de la notificación. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para obtener el comparendo de los presuntos infractores.”...

**Artículo 46.-** Oído al presunto infractor, y sustanciada la prueba alegada en su descargo en caso de que se hubiera admitido el Juez fallará absolviendo o condenando.

**Artículo 47.-** Para apreciar la prueba y resolver la causa, bastará la íntima convicción del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la "sana crítica".

**Artículo 48.-** Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del presunto infractor.

**Artículo 49.-** La sentencia podrá redactarse en formularios especiales, debiendo contener:

- a) Lugar y fecha en que se dicta.
- b) Nombre y Apellido de los infractores, Documento de Identidad, si lo hubiere y domicilio constituido.
- c) Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.
- d) Disposiciones legales aplicadas.
- e) El fallo, debidamente fundado, condenando o absolviendo.  
En caso de condena, se indicarán la o las penas aplicadas y, en su caso el responsable del cumplimiento de las mismas.

**Artículo 50.-** En el caso del presunto infractor no hubiese comparecido a la audiencia a la cual se lo citó estando debidamente notificado la sentencia le será comunicado en la forma prevista por este Código.

**Artículo 51.-** El condenado por actos contravencionales, deberá abonar las costas del

diligenciamiento judicial administrativo efectuado.

**Artículo 52.-** Contra los fallos de los Jueces de Faltas podrán interponerse los recursos de reconsideración, apelación y nulidad exclusivamente. Agotada la vía recursiva, será la que disponga el [C.P.C.Ch](#) y/o [Código de Procedimiento Penal](#) según corresponda, ante los Tribunales de la Provincia del Chubut.

(Artículo modificado por el Artículo 8º de la Ordenanza N° [5830-2/12](#) B.O 13/09/12)<sup>25</sup>.

**Artículo 53.-** "El recurso de reconsideración deberá interponerse, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificado el acto que lo motiva, ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, a fin de que éste lo revoque por contrario imperio, y deberá resolver dentro del plazo de 5 días hábiles".

"El Recurso de Apelación se concederá contra la Sentencia definitiva de los Jueces de Faltas y contra toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la pena o de la acción.

El Recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defecto de los que por expresa disposición del derecho, anule las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el recurso de apelación y se deducirá conjuntamente con éste.

Las actuaciones serán puestas a resolución del Pleno del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas en el términos de 3 (tres) días hábiles, órgano que deberá resolver en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles; pudiendo extenderse por única vez por 15 (quince) días más.

Los Recursos de apelación y de nulidad se interpondrán por escrito y fundado ante el Juez de Faltas que dictó la sentencia.

(Artículo modificado por el Artículo 9º de la Ordenanza N° [5830-2/12](#) B.O 13/09/12).<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830-1/03, decía: ..."Artículo 52: Contra los fallos de los jueces de faltas podrán interponerse los recursos de apelación, nulidad, queja y revisión. Los recursos se concederán con efecto suspensivo."...

<sup>26</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830-1/03, decía: ..."Artículo 53: El recurso de apelación se concederá contra las sentencias definitivas de los jueces de faltas y contra toda denegatoria que verse sobre la prescripción de la pena o de la acción. El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defecto de los que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el recurso de

**Artículo 54.-** El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado contra la sentencia firme no cumplida, por los motivos establecidos en el artículo 437 del [Código Procesal Penal](#) de la Provincia del Chubut, o la norma que lo reemplace en lo sucesivo. Se interpondrá fundado ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas. Si se declarase procedente el recurso de revisión, se dictará una nueva sentencia.

(Artículo modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° [5830-1/03](#) Res. N° 1534/03)<sup>27</sup>

**Artículo 55.-** (Artículo derogado por Artículo 10º de la Ordenanza N° [5830-2/12](#) B.O 13/09/12)<sup>28</sup> .

**Artículo 56.-** (Artículo derogado por Artículo 11º de la Ordenanza N° [5830-2/12](#) B.O 13/09/12)<sup>29</sup>

**Artículo 57.-** A los fines de la aplicación del presente código, créase el registro de contraventores de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Municipal, cuyas funciones se enmarcarán en:

---

apelación y se deducirá conjuntamente con este. Los recursos de apelación y nulidad se interpondrán por escrito o verbalmente, y fundados, ante el juez de faltas que dictó la sentencia. Las actuaciones serán puestas a resolución del pleno del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas en el término de tres (3) días hábiles, órgano que deberá resolver en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles..."

<sup>27</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía: ..."Artículo 54: Los recursos de apelación y nulidad se interpondrán por escrito o verbalmente ante la autoridad que dictó la sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado, elevándose de inmediato las actuaciones al Juez de Alzada, quien deberá resolverlo en un término no mayor a las setenta y dos (72) horas"...

<sup>28</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830-1/03, decía: ..."Artículo 55: El recurso de queja procederá cuando el juez de faltas deniegue la concesión de los recursos de apelación o nulidad, y en los casos de retardo de justicia.

En los primeros casos deberá interponerlo directamente ante el pleno del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la denegatoria.

En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el urgente despacho ante el juez de la causa, y éste dejara de expedirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Presentado en tiempo y forma el recurso, el Tribunal solicitará la causa. Si se declarase admisible el recurso, el Tribunal proseguirá con las actuaciones, perdiendo jurisdicción el juez de faltas interviniente en el caso de retardo de justicia.

Si se declarase inadmisibile el recurso, las actuaciones serán devueltas al juez interviniente sin más trámite..."

<sup>29</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830-1/03, decía: ..."Artículo 56: El Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut será de aplicación en lo supletoria en todo lo no previsto por esta ordenanza."...

- a) Registro de la Sentencia condenatoria del Tribunal de Faltas, que recaiga en las causas contravencionales.
- b) Evacuación dentro de las 24 horas, peticionado de los informes de antecedentes que soliciten los juzgados de faltas.

**Artículo 58.-** Incorporar como parte integrante de éste Código las disposiciones del [Código Alimentario Argentino](#) y las de la Ordenanza N° [6199/96](#) (adhesión a la Ley Nacional de Tránsito), normativa aplicable en la materia y normativa de competencia inherente al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

(Artículo modificado por el Artículo 12° de la Ordenanza N° [5830-2/12](#). B.O 13/09/12)<sup>30</sup>

**Artículo 59.-** Derógase toda norma procedimental contenida en las Ordenanzas vigentes que se opongan a la presente.

**Artículo 60.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, Dése al, Diario de Sesiones, Publíquese y Cumplido, **ARCHÍVESE.**

---

<sup>30</sup> El texto anterior según Ordenanza N° 5830/95, decía:..” Artículo 58 : Incorpórase como parte integrante de este Código las disposiciones del Código Alimentario Argentino y sus modificaciones, con la sola excepción de las normas de procedimiento de dicho texto legal, que no se conformen con el presente”...